PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, e integrada con los ministros Alejandro D. Panizzi y Ricardo A. Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **«Q., S. D. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda delito continuado s/ recurso de queja»** (expediente n.° 100969 – año 2023 – carpeta n.° 2266 OJ Sarmiento).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 23, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

1. El caso llega a esta instancia por dos vías simultáneas.

Por un lado, la queja interpuesta contra la resolución n.° 27/2023 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, mediante la cual la Alzada decidió rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado S. D. Q., contra la sentencia n.° 23/2023 de ese tribunal. Por medio de esta última decisión, la Cámara había resuelto no hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por dicha defensa, y confirmar la sentencia de mérito n.° 244/2023. En

definitiva, el acusado resultó condenado a la pena de once años de prisión, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la situación de convivencia preexistente con una persona menor de edad, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículos 119, tercer párrafo, y cuarto párrafo –inciso f–).

Por el otro, y como consecuencia de la pena impuesta, procede el instituto de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Ello impone un examen completo del caso, con la única restricción de no empeorar la situación del acusado. A tal fin, corre agregado por cuerda el caso «Q., S. D. s/ p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda delito continuado, en calidad de autor s/ consulta» (expediente n.° 100962/2023, cfr. hoja 9).

2. Los hechos atribuidos fueron descriptos en los siguientes términos: «Los ocurridos en fecha que aún no han [sic] podido determinarse certeramente, en el lapso de tiempo comprendido entre el año 2014 hasta diciembre del año 2019 aproximadamente, cuando la menor M. T. I. M., tenía 9 años y hasta sus 14 años de edad. Mientras convivía con su grupo familiar integrado por su madre, la Sra. R. M., su hermana, M. I.

M., y la pareja de su madre, S. D. Q. Es así que Q., aprovechando los momentos en que quedaba a solas con M., cuando la madre de ella no se encontraba en la morada o salía a comprar, en el interior de la vivienda en la que moraban, la accedió vía vaginal y anal, coaccionando a la menor mediante amenazas de muerte, a fin de quebrantar su voluntad y superar cualquier resistencia que pudiere oponer la víctima y también para evitar que la niña cuente sobre las agresiones sexuales que estaba sufriendo. Estas amenazas consistieron en decirle que "iba a aparecer muerta ella, su hermana o su madre". Todos estos hechos ocurrían sin que la menor pudiera consentir libremente tales conductas en razón de su minoridad de edad y también porque las amenazas de las que era objeto le provocaban tanto temor que le impedían determinarse libremente. Que los hechos mencionados ocurrieron en una casa color blanca, ubicada sobre calle S. nro. X., de esta ciudad, y luego en la vivienda ubicada sobre Avenida X. de A. nro. X. de esta ciudad de Sarmiento» (cfr. hoja 107 y vuelta del expediente agregado por cuerda).

3. La impugnación extraordinaria

La defensa estructuró su recurso sobre la base de dos agravios: 1) valoración arbitraria de la prueba; y 2) errónea aplicación de la ley penal respecto de la modalidad delictiva escogida por el tribunal (delito continuado), y su

proyección hacia el monto de pena impuesto.

3.1. En primer término, la defensa afirmó que los camaristas habían valorado la prueba del caso desde la íntima convicción, en lugar de valerse de la sana crítica. Llevaron a cabo, según su mirada, un análisis sesgado.

Los jueces, prosiguió la parte, dictaron un acto jurisdiccional inmotivado y parcial, al restar credibilidad a los testigos de descargo. Estos testigos habían explicado la actividad diaria del imputado, que le impedía cometer los hechos que se le atribuyeron porque en esos horarios no se encontraba en la vivienda familiar. Q. tampoco había sido desafectado de su labor como chofer, de modo tal que hubiera podido quedar a solas con la víctima.

En contraposición, los camaristas tuvieron en cuenta la declaración de la señora M., quien había efectuado manifestaciones rayanas con la falsedad. Incluso dieron por cierto, dijo la defensa, que la mujer había trabajado en tareas vinculadas con la trata de personas, a partir de materiales subidos a internet (YouTube), sin cumplir con la objetividad ni la certeza exigida para ello.

El Ministerio Fiscal no completó el cuadro cargoso necesario para que Q. fuera penalmente responsable. Y los jueces de la revisión ordinaria, concluyó la parte, pretendieron hacerle decir a la prueba lo que de ella no

surgía, para que les completara sus pareceres personales. Además, tampoco se apartaron de las consideraciones del tribunal de mérito, transformando así a la prueba judicial en un instrumento retórico al servicio del convencimiento discrecional, e incontrolable, de quien juzga.

Q., en suma, debió haber sido absuelto por el beneficio de la duda.

3.2. En segundo lugar, la defensa cuestionó la modalidad continuada que se asignara al delito enrostrado. En sintonía con el criterio de uno de los camaristas, entendió que las descripciones efectuadas por la víctima solo permitían identificar un solo hecho ilícito.

Y respecto de la mensuración de la pena, la parte afirmó que la sanción impuesta –once años de prisión– era excesiva. En su acusación, la Fiscalía había anunciado una pena de doce años de privación de la libertad, luego de ponderar dos pautas agravantes y una atenuante. Si, en definitiva, se había tenido en cuenta una sola circunstancia de agravación del reproche, ello debía conllevar una significativa disminución del castigo.

Por lo demás, sostuvo la impugnante, la extensión del daño causado por el delito no se había acreditado. En rigor, se la había confundido con circunstancias propias de la historia de vida de la víctima. Tampoco se podían

achacar a Q. las decisiones tomadas por la madre de la víctima, vinculadas con el presunto alejamiento de la joven de su entorno familiar. Ello no era cierto, puesto que en Sarmiento había contado con redes de contención, que incluían a familiares del acusado.

La defensa solicitó, en resumen, que la Sala asuma competencia positiva e imponga el mínimo de la escala penal aplicable o, en su defecto, la que entienda justa para el caso.

4. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General A. J. F. B., y el Fiscal de Impugnación Alejandro Franco.

B. ratificó la impugnación interpuesta, y se remitió a su contenido. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, de modo subsidiario, requirió que se revise la calificación legal del caso y se disminuya la pena impuesta.

Por su parte, Franco solicitó que la Sala confirme la sentencia impugnada. Afirmó que la decisión había sido debidamente fundamentada, sobre la base de abundante prueba de cargo. Y la sanción, agregó, había sido proporcional a la culpabilidad del imputado.

5. Puesta a resolver, advierto que el recurso consiste en la reiteración, muy genérica, de los agravios que ya fueran presentados y respondidos en las instancias anteriores. No encuentro arbitrariedad en dicha actuación judicial. En su

mayoría, además, las objeciones apuntan a cuestiones de hecho y de prueba que, en principio, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria.

La impugnación insiste con la propia interpretación del caso, pero no rebate los argumentos desarrollados por el tribunal apelado. De acuerdo con el criterio sostenido de la Sala, un recurso así no abastece las exigencias de la vía de excepción: se deben refutar, de manera concreta y precisa, los fundamentos de la decisión puesta en vilo, y que se vinculen con la materia de conocimiento de este Tribunal (ver, entre otros, autos caratulados «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8 de fecha 5/2/2016; y, en lo que atañe, mi voto en «MPF - UFE s/ investigación peculado…», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023).

Asimismo, por vía de revisión, este Tribunal no puede ingresar en el examen del cuestionamiento vinculado con la modalidad delictiva y el monto de pena impuesto (punto 3.2, desarrollado más arriba), en tanto no fue formulado ante la instancia anterior. De todos modos, abordaré el planteo en el contexto de la consulta constitucional.

Propongo, pues, el rechazo del recurso intentado, con costas.

6. La consulta

6.1. Materialidad y autoría

6.1.1. En primer lugar, se valoró la declaración en cámara Gesell de la víctima, M. I. M.

La jovencita (cuya partida de nacimiento fue agregada al caso), refirió haber sido abusada durante años por el imputado S. Q., pareja de su madre.

La convivencia familiar con Q. en la ciudad de Sarmiento, se había iniciado a principios del año 2015. A las pocas semanas, dijo M., «empezó lo peor»: Q. comenzó a tocarla, en el marco de un supuesto juego que ella no podía dejar de jugar. Y luego se iniciaron los accesos carnales: «de los dos lados, por atrás y por delante, a veces yo no quería y era como que me forzaba a hacer las cosas y también me hacía hacer otras –que no me acuerdo el nombre- oral, también me hacía hacer y no quería. Y eso era, buscaba los momentos donde no estaba mi mamá y aprovechaba. (…) Me tocaba las partes íntimas y él quería que le toque sus partes íntimas y que le haga oral, yo no quería, pero era forzado, yo era chiquita y no tenía fuerza» (ver la hoja 129/vuelta del expediente por cuerda).

Según la víctima, las agresiones sexuales del imputado ocurrieron entre sus nueve y sus catorce años de edad, dentro de la habitación de ella, ubicada en el piso superior de la vivienda. En

todas las ocasiones, su madre no estaba presente en la casa, o bien estaba durmiendo en el sillón de la planta baja. M. pudo identificar el primer episodio: había ocurrido en febrero de 2015, luego de una clase de árabe de su hermana M., mientras ella dormía en el sillón aludido y la madre de ambas se encontraba en Comodoro Rivadavia.

Los hechos a veces ocurrían casi todos los días, dijo M.; en otras ocasiones, dos veces por semana. Siempre, cuando Q. por algún motivo no iba a trabajar, o estaba de franco, y estaba en la casa. Luego de cada abuso, detallo la jovencita, Q. ponía a lavar la ropa de ambos. Cuando tuvo su primera menstruación, el imputado empezó a ser más cuidadoso para evitar que quedara embarazada. Estas conductas, agregó, prosiguieron en el nuevo domicilio de la familia (sito en la calle X. de A., individualizado en la acusación), y siempre dentro de su habitación.

M. dijo que Q. la tenía amenazada, que si contaba le iba a hacer algo a su hermana, a su mamá o a ella misma. Cuando M. le decía que no quería más ese «juego», el imputado le contestaba que no podía negarse, se ponía violento, le tapaba la boca. Así, durante años. Según su relato, Q. se enojaba por todo, no la dejaba tener novio ni amigos, controlaba sus redes sociales, no la dejaba salir sola, siempre tenía que avisar dónde y con quién estaba, etcétera.

Con crudeza, también afirmó que se había querido quitar la vida varias veces.

Finalmente, M. pudo relatar su padecimiento a su tío del corazón, quien vivía en Buenos Aires y con el que mantenía contacto frecuente. Su tío le dijo que le contara a su madre, para radicar la denuncia.

R. M., progenitora de M., corroboró en lo pertinente los dichos de su hija. Refirió los antecedentes de la relación de pareja con S. Q., con quien había empezado a convivir junto a sus hijas en el mes de febrero de 2015, en la vivienda sita en la calle S. n.° X. de la localidad de igual nombre.

Q., agregó M., prestaba servicios para Y. y había tenido algunos inconvenientes en su relación laboral. Por su parte, la mujer solo tenía su trabajo de modista como medio de generar ingresos, así que trabajaba mucho. Sus hijas dormían en el piso superior de la casa, y ella laboraba abajo.

M. también había trabajado en una mercería durante las mañanas, en una época en la que Q. no prestaba funciones porque lo habían bajado del servicio en la empresa. El acusado se encargaba de llevar a las nenas a la escuela y, si no tenían clases, se quedaba a solas con ellas en la casa, porque para sus hijas era su papá. Esta testigo detalló que Q. tenía a las tres, en referencia a ella y a sus dos hijas, muy

controladas.

M. agregó que en el año 2018 debieron mudarse, y que ya para entonces deseaba separarse del imputado. Incluso sospechaba que Q. estuviera abusando de su otra hija (M.), porque había encontrado ropa interior de ella debajo de una almohada y en el bolso de trabajo de su pareja. La mujer describió las necesidades económicas de la familia, y dijo que para el afuera Q. parecía el padre perfecto, pero puertas adentro era otra cosa. Por ejemplo, cuestionó el lenguaje que usaba para referirse a la futura profesión de las nenas («iban a ser putas e iban a trabajar en un puterío»). Dijo que la relación de pareja había concluido, finalmente, en la Nochebuena de diciembre de 2019.

Según M., tras ello M. empezó a autolesionarse. Estaba muy depresiva, cuando antes era muy sociable. Hasta que en el mes de noviembre de 2020 la contactó R. Q., hermano del acusado, para decirle que su hija le había confesado que el imputado la había abusado. Al confirmarle M. la noticia, M. radicó la denuncia al día siguiente en la Comisaría de la Mujer. Según esta testigo, su hija había sufrido muchas consecuencias psicológicas por estos hechos, varios intentos suicidas, e incluso ataques de pánico si veía al imputado.

Por su parte S. R. Q., hermano del acusado, confirmó que un día M. le había mandado un

mensaje, diciéndole que se quería suicidar porque tenía un problema muy grande. La joven le refirió que su hermano la había abusado. M. no podía dormir tranquila, agregó, y tenía miedo de hablar con su madre. También le contó que su hermano la tenía amenazada, y que los abusos eran de todo tipo, desde manoseos hasta penetración. La joven había quedado traumada, dijo, muy angustiada.

L. del T. P., «padrino del corazón» de la víctima, explicó que había comenzado a ir a la casa de la familia de ella cuando la niña tenía unos diez años, y que la convivencia era buena. Por la señora M. luego se enteró de la separación de Q. Dijo que M. («M.») había comenzado a tener trastornos, había cambiado sus hábitos, se había convertido en una chica muy introvertida. Hasta que en una ocasión la madre le contó que la jovencita había sido abusada sexualmente por su padrastro. La niña lo abrazó llorando, refirió P., diciendo que le daba mucha vergüenza y que ella era la culpable de todo.

Desde entonces M. cambió de actitud, agregó este testigo. Vivía encerrada en su habitación, tenía miedo de salir a la calle. P. la ayudaba llevándola en su vehículo a hacer sus actividades deportivas, porque ella no se animaba a caminar sola. M. se ponía muy mal cada vez que se cruzaban con el auto de Q. en la vía pública. P., vale destacar, confirmó los dos domicilios donde habían convivido Q., M. y las dos hijas de la

mujer.

El docente E. Y., por su lado, brindó detalles del informe que labrara sobre la alumna M. I. M. Dijo que antes de la pandemia ella tenía muy buenas calificaciones, era alegre, y siempre estaba predispuesta a trabajar con sus compañeros. Sin embargo, cuando regresaron las clases presenciales en el año 2021, notó algunos cambios: estaba más introvertida, había reducido su grupo de vínculos, y a veces no salía del aula durante los recreos. Su desempeño escolar también se había resentido por las inasistencias.

M. A. y A. G. llevaron a cabo el examen médico de la víctima. Según sus explicaciones, detectaron un desgarro himeneal y carúncula con forma festoneada, signos todos de actividad sexual. A la vez, también verificaron un desgarro anal con borramiento de estrías en hora doce, indicativo de una lesión crónica de larga data.

Finalmente, desde el punto de vista pericial, la psicóloga Y. C. afirmó que el relato de la joven era claro, espontáneo y coherente. Contenía detalles contextuales (por ejemplo, que Q. lavaba la ropa de ambos luego de los abusos, o que era más cuidadoso a partir de la menarquia de la víctima), y presentaba credibilidad narrativa. Además, como indicadores de abuso, la profesional verificó en M. diversos trastornos del sueño vinculados con la denuncia, el dormir vestida, y desconfianza hacia las figuras de cuidado. Y como

secuelas, entre otras, esta experta pudo relevar ansiedad, sentimiento de estigmatización, y rechazo al propio cuerpo en la joven.

Con todo lo apuntado hasta aquí, el tribunal de mérito justificó holgadamente la materialidad y autoría de los hechos endilgados a S. D. Q., más allá de toda duda razonable. Incluso, destaco, los jueces acotaron a febrero de 2015 el inicio del lapso temporal originalmente detallado en la acusación. Y doble conforme mediante, a su turno la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó este temperamento.

6.2. Calificación legal

Según los hechos comprobados, de manera reiterada y valiéndose de violencia y amenazas para concretar sus designios, el acusado S. D. Q. accedió carnalmente –por vía vaginal y anal– a M. I. M., quien era hija de su pareja R. M.

Estas conductas se extendieron durante un prolongado período de tiempo, mientras la víctima tenía entre nueve y catorce años de edad, y siempre ocurrieron en los domicilios familiares (primero en la calle S. n.° X. y luego en la avenida X. de A. n.° X., en ambos casos de la ciudad de Sarmiento).

Q., en suma, debe responder como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, y en la

modalidad de delito continuado (CP, artículo 119, tercer y cuarto párrafo –inciso f–).

6.3. La pena

Como pautas de agravamiento de la sanción, se consideraron, entre otras, las severas consecuencias emocionales que los hechos habían producido en la víctima (angustia, trastornos de alimentación, autolesiones, intentos de suicidio), incluso hasta una fecha cercana al comienzo del juicio. Sobre ello se refirieron los testigos A. W. y C. S. (psicóloga), y la propia madre de M. La especial vulnerabilidad e indefensión de la jovencita, su diferencia de edad con el acusado, y la extensión temporal de las agresiones sexuales que sufriera, también incidieron para intensificar el reproche.

Por otro costado, la ausencia de antecedentes criminales del acusado, operó como única circunstancia a su favor a los efectos punitivos.

Merced a esta ponderación, se impusieron en definitiva once años de prisión a S. D. Q. Esta sanción respeta los parámetros legales (CP, artículos 40 y 41), y resulta acorde con el contenido del injusto achacado y con la capacidad de culpabilidad del imputado.

6.4. Otrosi. Como señalo en el apartado 5, la defensa cuestionó, tardíamente, la modalidad continuada del delito y el monto de pena impuesto.

Sin embargo, y de acuerdo con el análisis

efectuado hasta aquí, los hechos probados y las razones dadas para justificar ambos puntos, me conducen a convalidar el criterio de los jueces sobre estos aspectos del caso.

7. En definitiva, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y la queja respectiva, con costas, y que se confirme la condena dictada contra S. D. Q. (sentencias n.° 244 de fecha 15/6/2023, y n.° 23 de fecha 26/10/2023, emitidas por el tribunal de juicio de Sarmiento, y la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, respectivamente).

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra expuso los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación extraordinaria –y la queja respectiva- presentada por la defensa pública de S. D. Q., en desmedro de la resolución N.° 27/2023 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que rechazó el remedio deducido en contra de la sentencia N.° 23/2023, que había confirmado el pronunciamiento condenatorio de fojas 105/145 del expediente por cuerda.

También mencionó la aplicación de la consulta constitucional en orden al monto de pena aplicado al sometido a proceso.

El completo resumen elaborado me permite encarar directamente el tratamiento de los

asuntos traídos y, así, omitir reiteraciones que agobien al lector.

II. Señalo, al igual que la colega del primer voto, que los cuestionamientos formulados por la defensa en su actual recurso ya fueron debidamente respondidos por el tribunal *a quo* y también por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Insistentemente he señalado que la vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Se trata éste de un ámbito de conocimiento más limitado, donde, además, por regla las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas a la instancia de excepción. Porque la intervención de la Sala –como se sabe- no implica una tercera instancia de mérito. Una vez superado el doble conforme, el remedio que se intenta debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En especial, debe asumir el fallo atacado y rebatir los fundamentos que le dan sustento, y que además se vinculen con la materia de conocimiento del tribunal.

Este recurso batalla sobre la propia interpretación del caso, pero no controvierte –más que genéricamente– las razones de la instancia anterior para desestimar la impugnación ordinaria y confirmar la condena. No se explica de qué modo la alzada se habría apartado de las

reglas del correcto razonamiento, ni porqué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, alejado de las pruebas del caso.

Por lo que, suscribo la propuesta de rechazar el recurso, con costas.

III. **El instituto de la consulta**

A. **Materialidad y autoría**

La víctima, M. T. I. M., en su declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell, señaló a S. Q., pareja de su mamá, como el autor de los ultrajes sexuales. La joven indicó que los abusos comenzaron a las pocas semanas de comenzar la convivencia con el imputado en el año 2015, en la localidad de Sarmiento. Señaló que al principio eran tocamientos y que luego, Q. la accedió carnalmente, cuando ella contaba con nueve años.

M. contextualizó las agresiones. Así, señaló que Q. aprovechaba las ausencias de su madre por razones laborales, o cuando ésta descansaba en el sillón de la planta baja.

Además, manifestó que los abusos sucedían en la parte superior de la vivienda, cuando Q. no trabajaba o tenía francos. Recordó que después del acto, el imputado ponía a lavar la ropa que vestía cada uno de ellos.

La muchacha también describió la manipulación que ejercía Q. sobre ella (amenazas, control del celular y redes sociales, vigilancia sobre sus amistades y actividades, entrega de obsequios, entre otros ejemplos).

A su turno, la jovencita describió la modalidad de las afrentas: tocamientos, acceso carnal «de los dos lados; por atrás y por adelante» y sexo oral. Expresó la frecuencia con la que sucedían e indicó, también, que cuando se mudaron de casa esas conductas continuaron.

En otro tramo, la víctima declaró que tras su primer período menstrual, Q. adoptó un comportamiento más cuidadoso, para evitar que ella quedara embarazada.

Por último, narró que S. A. Q., su tío del corazón, fue la primera persona a quien le confió sus padecimientos. Dijo que él la instó para que se los contara a su mamá y que, finalmente, hicieron la denuncia en la Comisaría de la Mujer.

La licenciada Y. C. advirtió en M. secuelas de corto plazo, tales como angustia y llanto. Asimismo, validó su declaración.

M. R. M., la progenitora de M., refirió que la convivencia con Q. comenzó en febrero de 2015. La mujer detalló los horarios de trabajo del inculpado y narró que, cuando él fue bajado del servicio, permanecía mucho tiempo a solas con las niñas en la casa.

La madre expuso el temperamento controlador de su expareja. Informó que ella laboraba fuera del hogar y también en la planta baja de la casa, cuando realizaba tareas de modista.

Por último, M. explicó las circunstancias del develamiento, las que coincidieron con la

información aportada por la víctima. Reconoció que ella sospechaba que Q. abusaba de otra de sus hijas -no de M.-, porque había visto una prenda íntima de ella debajo de la almohada del atribuido y también en su bolso de trabajo.

Paralelamente, el testigo S. A. Q., hermano del imputado, relató que M. le reveló los abusos que sufría. También declaró que de inmediato se comunicó con la madre de la joven y que la incentivó para que lo denunciara.

El padrino de la muchacha también se explayó sobre los sufrimientos de su ahijada, que M. y M. le relataron. También contó los temores que la joven experimentó luego de la revelación.

En otro orden, las doctoras del Hospital de Sarmiento que revisaron a la joven, advirtieron signos de desgarro himeneal y borramiento de las estrías del ano.

En otro orden, los magistrados desecharon con fundamentos válidos los cuestionamientos de la defensa. El sometimiento por parte de Q., así como el temor a sus represalias, paralizaban a la joven, quien demoró largo tiempo en desenmascararlo.

En el mismo sentido, descartaron el escenario que pretendió instalar el atribuido vinculado a sus extensas horas de servicio. Ni siquiera una excesiva jornada impedía que éste tuviera ocasión de intimar con M. Es que, contaba con francos laborales y luego, al ser desvinculado de sus

tareas, permanecía con las chicas en el hogar.

En definitiva, la relación de cada uno de los elementos probatorios permite acreditar, de manera contundente, los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a M. T. I. M. y como autor a S. D. Q., expareja de su progenitora.

B. **Calificación jurídica**

Convalidaré el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el encartado, que decidió el *a quo* y luego, ratificó el tribunal revisor.

Se encuentra probado que Q. accedió por vía vaginal y anal a M., la hija de su exmujer. Lo hizo durante un largo período, en el domicilio que compartía el grupo familiar, mientras la víctima tenía entre nueve y catorce años. El inculpado durante ese lapso amenazó sistemáticamente a la niña.

Por lo tanto, es correcto el encuadre legal como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (artículo 119, tercer y cuarto párrafo, inciso f, del Código Penal).

C. **Pena**

Por último, la sanción aplicada –once años de prisión- ha sido determinada escrupulosamente, en el marco que establece la figura legal en la que

se subsumió el accionar del atribuido y de acuerdo con las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Se computaron como agravantes la vulnerabilidad de la joven, su corta edad cuando comenzaron los ultrajes y la indefensión que experimentó. A la par, sopesaron las graves secuelas emocionales que quedaron en su psiquis tras largos años de sometimiento sexual.

La única circunstancia que gravitó como atenuante fue la carencia de antecedentes penales de Q.

IV. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, a instancias de la impugnación ordinaria de la defensa, confirmó la argumentación y las razones del fallo condenatorio (sentencia N.° 23/2023).

V. Como cierre, coincido con la ministra Banfi Saavedra en punto a que corresponde rechazar el recurso de la defensa del inculpado, así como la respectiva queja, con costas. En paralelo, cabe confirmar la condena recaída sobre S. D. Q. por los reiterados hechos cometidos en perjuicio de M. T. I. M.

Así voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

1. El primer voto contiene una relación completa de los antecedentes del caso, de los hechos atribuidos al imputado S. D. Q., y de la competencia constitucional que justifica la

intervención de este Tribunal (la consulta, regulada en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Remito a dicha síntesis y, en lo que sigue, examino integralmente la condena impuesta. Mi único límite radica en la prohibición de empeorar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

2. Materialidad y autoría

En primer término, se tuvo en cuenta la declaración de la víctima, M. T. I. M., prestada en Cámara Gesell. Explicó que los hechos denunciados comenzaron cuando el encausado comenzó a convivir con su madre, en el año 2015, en Sarmiento.

De acuerdo con su relato, los episodios abusivos se agravaron con el tiempo. Comenzó con tocamientos y cuando tenía nueve años la accedió carnalmente.

También pudo contar que Q. aprovechaba cuando quedaban solos para cometer los abusos, que ocurrían en la parte alta de la casa, y que al finalizar, lavaba toda la ropa que cada uno de ellos vestía.

Narró la manera en la que ejercía violencia sobre ella, como las amenazas que le profería, y que revisaba el celular y las redes sociales pertenecientes a la víctima.

Continuó el relato, contó la periodicidad en

la que sucedían los hechos y qué le hacía. Además dijo que la primera persona a la que le contó lo que padecía fue a S. A. Q., quién la incentivó para que efectúe la denuncia.

Conforme los psicodiagnósticos, la víctima presentaba un estado de indefensión ante el contexto que le tocó vivir, y encontraron mucha angustia y tristeza en su relato, al que consideraron claro, coherente y espontáneo. También se indicaron en la sentencia los indicadores que hallaron en las pericias y que confirman la denuncia efectuada.

Se evaluó la declaración de la madre, M. R. M., que confirmó los horarios en los que el imputado se encontraba sólo con las hijas en el domicilio, y cómo se enteró de lo que había sucedido.

Las pericias médicas efectuadas por las doctoras A. y G., que intervinieron en el marco del protocolo por abuso sexual. Luego de efectuar el examen físico concluyeron sobre la existencia de actividad sexual y constataron lesión crónica anal de larga data.

En suma, la plataforma fáctica fue acreditada más allá de toda duda razonable.

3. Calificación legal

Los hechos comprobados constituyeron agresiones sexuales del imputado Q., consistentes en acceso carnal vía vaginal y anal. Estos hechos ocurrieron en un contexto de convivencia entre

ambos, siendo la pareja de la madre de la niña.

En síntesis, debe responder como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículos 119 tercer y cuarto párrafo, inciso f).

4. Sanción

Se impuso al acusado la pena de once años de prisión, de acuerdo con las circunstancias agravantes y la única atenuante detalladas en el primer voto.

Es un reproche adecuado al contenido del injusto comprobado, a la capacidad de culpabilidad del imputado, y a las pautas que rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

5. Al igual que quienes me han precedido en el voto, estimo que se deben declarar improcedentes la impugnación deducida, y su queja, con costas, y confirmar la condena dictada contra S. D. Q. por los hechos atribuidos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, y la queja respectiva, con costas;

2°) Confirmar la condena dictada contra S. D. Q. (sentencias n.° 244 de fecha 15/6/2023, y n.° 23 de fecha 26/10/2023, dictadas por el tribunal de juicio de Sarmiento, y la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, respectivamente); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – PANIZZI – NAPOLITANI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 29/2024